



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0190/2018-S2
Sucre, 14 de mayo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 22233-2018-45-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 3/2018 de 3 de enero, cursante de fs. 35 a 37 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Antonio Condori Mamani** contra **Lucio Fermín Flores Alarcón, Juez; Gladys Griselda Paz Layme, Secretaria;** y, **Mónica Nina Siñani; Auxiliar I – Notificadora**, todos del **Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 2 de enero de 2018 cursante a fs. 3, el accionante expuso los siguientes extremos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Pelechuco del departamento de La Paz por la presunta comisión del delito de violación de infante niña, niño o adolescente, indicó que en dos ocasiones se suspendió "LA AUDIENCIA", ante el señalamiento de una tercera para el "DIA 2 DE ENERO", se puso en conocimiento suyo "LA CIRCULAR", motivo por el cual no se celebró la misma; toda vez que, no recae en él la responsabilidad de efectuar el "EL TRABAJO ADMINISTRATIVO DE CADA JUSZGADO" (sic).

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala como lesionados sus derechos a libertad, a la libertad de locomoción y a una justicia rápida oportuna en atención al principio de celeridad, sin citar disposiciones constitucionales.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela por pronto despacho y en el día se realice la audiencia de "LIBERTAD POR EXISTIR UN SOBRESEIMIENTO".

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia fue realizada el 3 de enero de 2018, con la presencia de la parte accionante y ausente la parte demandada, conforme cursa de fs. 33 a 34 vta., donde se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogada ratificó el contenido de su demanda y ampliándola manifestó que: **a)** Ante la existencia de la Resolución de sobreseimiento 001/2017 de los delitos que se le atribuían presentada el 4 de diciembre de 2017, el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, dispuso su libertad y la remisión del cuaderno procesal al juzgado cautelar de turno para efectivizar la misma debido a las vacaciones judiciales mediante Auto interlocutorio de igual fecha; consiguientemente, el 14 de ese mes y año, presentó memorial de solicitud de cesación a la detención preventiva o cumplimiento a lo manifestado en Auto interlocutorio de 4 de diciembre de dicha gestión al Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del mismo departamento haciendo conocer los domicilios procesales de las partes, debiendo el Juez ahora demandado emitir una orden instruida a efectos de efectivizar las notificaciones pertinentes; empero, el 20 del indicado mes y año, se enteró que se dispuso la instalación de audiencia ese mismo día, no habiendo sido notificado hasta ese momento, no obstante estar indicado que se realizó esta actuación procesal el 15 del mismo mes y año en el libro diario; **b)** Tanto la autoridad judicial como sus funcionarias de apoyo "se habían hecho pisar el plazo y para tapar dicha falta emiten una representación por la notificador indicando que no se había cumplido con las notificaciones" (sic) por negligencia de los solicitantes; consiguientemente, se suspendió la indicada audiencia señalándola para el 26 de diciembre de 2017, para la cual se dirigió al indicado Juzgado para coordinar las notificaciones; empero, ante la falta de diligencia de los funcionarios y un informe de la notificadora indicando que por la ausencia de interés de los impetrantes no se pudo notificar, esta se suspendió nuevamente para el 2 de enero de 2018, sabiendo la autoridad jurisdiccional y las funcionarias de apoyo ahora demandadas que la normativa que les permitía conocer el caso era solo desde el 5 hasta el 29 de diciembre de 2017; motivo por el cual, no obstante haber notificado debidamente a las partes en audiencia de 2 de enero de 2018; se

suspendió la misma en razón de la pérdida de competencia; por lo que, el Juez demandado obró con dolo, preguntándose por qué razón no habría cumplido con las notificaciones en una audiencia donde ni siquiera se tendría que pronunciar sobre una cesación a la detención preventiva sino sobre el cumplimiento de una orden del Juez de origen; y, **c)** Asimismo, el otro abogado de la parte accionante indicó que el derecho del juez a declararse incompetente para conocer la acción había precluído; toda vez que, el 26 de diciembre de 2017, señaló audiencia para el 2 de enero de 2018, en la que ya sin competencia fijó una nueva para el 8 del mismo mes y año. Indicó que, ante la existencia de un requerimiento conclusivo de sobreseimiento, debía ser puesto en libertad aún de oficio y solicita que se remitan antecedentes al Consejo de la Magistratura, puesto que, se brindó los recursos necesarios al Juzgado para que efectúe las notificaciones pertinentes, lo que no aconteció.

I.2.2. Informe de la autoridad y funcionarias demandados

Lucio Fermín Flores Alarcón, Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, mediante informe leído en audiencia cursante de fs. 7 a 8, manifestó que conforme a la vacación judicial instruida por Circular 05/2017 SPTDJLP, la causa radicó en su Juzgado, proviniendo esta del Juzgado Público Civil, Comercial e Instrucción Penal Primero de Apolo del mismo departamento, el ahora accionante solicitó cesación a su detención preventiva por memorial de 14 de diciembre de 2017, señalándose audiencia para el 20 del mismo mes y año, la cual fue suspendida por no haberse efectuado las notificaciones que en rigor debían realizarse por orden instruida; por tal motivo, reprogramó la misma para el 26 de diciembre del mismo año, disponiéndose la notificación por orden instruida; empero, en la instalación de la misma, la Secretaria de Juzgado señaló que no se habían cumplido con las extrañadas actuaciones; toda vez que, la abogada defensora desconocía el domicilio procesal de las partes, suspendiéndola otra vez para el 2 de enero de 2018, disponiendo mediante orden instruida la conducción del imputado; consiguientemente, en la instalación y desarrollo de la referida audiencia, se informó que ningún funcionario del Juzgado de origen se constituyó ante el Juzgado a su cargo y en observancia a la Circular señalada, se reprogramó la misma a realizarse en el Juzgado que conoció primero el caso de autos; la suspensión reiterada de las audiencias es atribuible a la abogada del imputado por no "solicitar la notificación mediante instruida" (sic) al Ministerio Público y a las demás partes, quienes tienen domicilio procesal en Apolo, y pese a solicitar las condiciones para efectuar la orden instruida, la abogada no colaboró incurriendo en irresponsabilidad y mal asesoramiento.

Gladysz Griselda Paz Layme, Secretaria – Abogada del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, mediante informe cursante de fs. 10 a 11, manifestó que el proceso fue remitido el 13 de diciembre de 2017, siendo conocido provisionalmente por el Juzgado donde cumple sus funciones, el ahora accionante solicitó cesación a su detención preventiva el 14 del mismo mes y año; empero, la

audiencia señalada para el 20 del indicado mes y año fue suspendida, así como la del 26 del mes y año citados, debido a la falta de notificaciones legales, las partes procesales no atribuibles al Juzgado donde presta apoyo en la labor jurisdiccional.

Mónica Nina Siñani, Auxiliar I – Notificadora del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, indicó que el referido Juzgado se encontraba de turno conforme a Circular 05/2017 SPTDJLP, motivo por el cual, conoció la causa en la que el accionante solicitó cesación a su detención preventiva; empero, su abogada coordinó las notificaciones procesales fuera de plazo, sin considerar a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Apolo, debiendo toda notificación fuera del asiento judicial realizarse mediante orden instruida; y, que para el 2 de enero de 2018 se dio cumplimiento con todos los rigores de ley para las notificaciones, habiendo cumplido siempre sus funciones diligentemente en el marco de lo dispuesto por la Ley del Órgano Judicial.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Quinto de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 3/2018 de 3 de enero, cursante de fs. 35 a 37 vta., **concedió en parte** la tutela con relación al Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del mismo departamento y **denegó** la misma contra la Secretaria y la Auxiliar I – Notificadora del Juzgado, disponiendo que de forma inmediata el Juez de origen señale audiencia de cesación a la detención preventiva; toda vez que, se vulneró el debido proceso, restringiendo el derecho a la defensa del privado de libertad, ya que no existía “el oficio de conducción” para que el detenido comparezca en las primeras dos audiencias, en el entendido que el Juez demandado no efectuó un control con la debida diligencia para la celebración de dicho actuado procesal; toda vez que, no solo está obligado a su señalamiento dentro del plazo sino a la efectivización del mismo, en mérito al principio de celeridad con una respuesta oportuna y eficaz, tomando en cuenta que no existe ninguna llamada de atención al personal de apoyo jurisdiccional en cuanto al incumplimiento de la disposición de 20 de diciembre de 2017, en razón a que la Auxiliar I – Notificadora no cumplió en la notificación por orden instruida, tampoco agotó los mecanismos de notificación inherentes a su cargo ocasionando un obstáculo y perjuicio. Asimismo indica que, al estar realizadas las notificaciones y el cuaderno procesal en su Juzgado, la audiencia del 2 de enero de 2018, debió llevarse a cabo para dar un oportuno acceso a la justicia y un pronto despacho en cuanto a la libertad del accionante.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes se llega a lo siguiente:

II.1. Conforme al Requerimiento conclusivo de sobreseimiento 001/2017, emitido por el Fiscal de Materia dirigido al Juez Público Civil, Comercial e

Instrucción Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, el 4 de diciembre de 2017, dentro del proceso penal seguido contra Antonio Mamani Condori por el supuesto delito de violación infante, niña, niño o adolescente, se efectuó imputación formal en su contra en la investigación preliminar; empero, en la etapa preparatoria se determinó que la conducta del encausado no se adecuó al ilícito penal investigado; por lo tanto, resolvió sobreseerlo (fs. 14 a 18 vta.).

- II.2.** Del Auto interlocutorio de 4 de diciembre de 2017, emitido por el Juez Público Civil, Comercial e Instrucción Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, se advierte que, en mérito al Requerimiento conclusivo de sobreseimiento, se dispuso la libertad del ahora accionante de la Penitenciaría San Pedro de Chonchocoro, a cuyo efecto, ordenó a la Secretaria del Juzgado de turno -por vacación judicial- librar su mandamiento de libertad, debiendo materializar dicha actuación procesal el Juez de turno cautelar en razón del indicado receso y poner en conocimiento de los sujetos procesales con todas las formalidades de ley (fs. 19); conforme el memorial de 14 de diciembre de 2017, dirigido al Juez demandado, se tiene que, el ahora accionante solicitó cesación a la detención preventiva ante la existencia del Requerimiento conclusivo de sobreseimiento 001/2017 (fs. 25); y, del Auto interlocutorio de 15 de diciembre de 2017, se advierte que, se señaló audiencia de cesación a la detención preventiva para el 20 de diciembre de 2017 (fs. 27 vta.).
- II.3.** En la representación de 20 de diciembre de 2017, efectuada por la Auxiliar I – Notificadora del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, dirigida al Juez demandado, se señaló que no se cumplió con las notificaciones; toda vez que, ninguna de las partes se apersonó al Juzgado para coordinar la respectiva actuación (fs. 26); conforme al acta de audiencia de cesación a la detención preventiva de 20 de diciembre de 2017, llevada a cabo en el Juzgado precitado, nuevamente se suspendió dicha audiencia para el 26 del mismo mes y año (fs. 27); conforme a representación de 26 de diciembre 2017, realizada por la Auxiliar I – Notificadora del indicado Juzgado, se advierte que, no se cumplió con la notificación respectiva, en mérito a que ninguna de las partes coordinó la emisión de las órdenes instruidas (fs. 28), y; del acta de audiencia de cesación a la detención preventiva de 26 de diciembre de 2017, se evidencia que, la misma fue suspendida para el 2 de enero de 2018, en razón a que no se cumplieron con las notificaciones de rigor, conforme se indica en la representación de 26 de diciembre de 2017 (fs. 29).
- II.4.** Cursa notificación por comisión instruida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Municipal de Pelechuco, emitida por la autoridad demandada, en mérito a lo ordenado por acta de audiencia suspendida de 26 de diciembre de 2017 (fs. 20 y 22); mediante oficio de conducción CITE. Stria. 787/2017 de 26 de diciembre, emitida por el Juez

de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz dirigido al Director de la Penitenciaría San Pedro de Chonchocoro, se advierte que, se ordena conducir a Antonio Condori Mamani a dependencias del Juzgado a cargo de la indicada autoridad judicial, a efectos de que concurra a la audiencia de 2 de enero de 2018 (fs. 23); conforme a notificaciones de 26 de diciembre de 2017, se notificó al accionante y a su abogada con acta de audiencia de la misma fecha (fs. 30); y, el 29 de diciembre de 2017, la diligencia precitada a la parte denunciante del proceso con el memorial de cesación de detención preventiva de 14 de diciembre de 2017, decreto de 15 de igual mes y año y acta de audiencia de 26 del indicado mes y año, y se efectuó la referida actuación con el Fiscal de turno, la misma fecha con los documentos procesales precitados (fs. 31).

- II.5.** Cursa acta de consideración a la cesación de la detención preventiva de 2 de enero de 2018, llevada a cabo en el Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, de la cual se tiene que, se suspendió la misma por haber perdido competencia conforme a la Circular 05/2017 SPTDJLP; toda vez que, el caso fue tramitado provisionalmente en el indicado Juzgado; empero, sí se efectuaron las notificaciones a las partes y el cuaderno procesal se encontraba todavía en el Juzgado señalado, puesto que, no se apersonó el personal del Juzgado de origen (fs. 32).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega como vulnerados sus derechos a libertad, a la libertad de locomoción y a una justicia rápida y oportuna en atención al principio de celeridad; debido a que, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, se encuentra detenido preventivamente en la Penitenciaría San Pedro de Chonchocoro por la presunta comisión del delito de violación de infante, niño, niña o adolescente; en el cual, el Fiscal de Materia encargado de la investigación resolvió emitir Requerimiento conclusivo de sobreseimiento 001/2017, que mereció el Auto interlocutorio de la misma fecha emitida por el Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, disponiendo su libertad, debiendo materializar dicho beneficio el Juez de instrucción penal de turno, en razón de las vacaciones judiciales que comenzarían el 5 del mismo mes y año; sin embargo, el Juez que conoció provisionalmente la causa, señaló y suspendió dos audiencias por falta de notificaciones, del 20 y del 26 de diciembre de 2017 respectivamente, y en esta última se señaló una nueva para el 2 de enero de 2018, en la cual se cumplieron todos los requisitos procesales en relación a las notificaciones; empero, la autoridad demandada manifestó que esta ya no tendría competencia para conocer el caso en razón de la culminación de las vacaciones judiciales y dispuso celebrar la audiencia pertinente el 8 de enero de 2018 en el Juzgado de origen de la causa y a cargo de este.

En consecuencia, en revisión corresponde verificar si tales extremos denunciados son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela que se pretende.

III.1. De la acción de libertad traslativa o de pronto despacho

Dentro del marco de lo dispuesto por el art. 115.II de la Norma Suprema, se otorga un mandato constitucional al Estado, que literalmente reza: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Al respecto, el máximo Tribunal de garantías constitucionales, se pronunció a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, seguida por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0093/2012 de 19 de abril y 1233/2012 de 7 de septiembre, entre otras, que determinó que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: ***"...se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad (...) todas aquellas solicitudes vinculadas a la libertad del imputado, en especial la cesación de la detención preventiva, deben ser tramitadas con la debida celeridad, puesto que el ingresar en una demora o dilación indebida en que incurra una autoridad judicial al resolver una solicitud de tal naturaleza, **implica una lesión a ese derecho fundamental, supuesto ante el cual se activa el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho**; empero se deja claramente establecido, que no existirá lesión si la demora o dilación es promovida por el propio imputado"*** (énfasis añadido).

De lo cual se colige que el mecanismo constitucional idóneo para todo acto u omisión que tenga como resultado una dilación procesal y esté vinculado a la libertad del accionante, de manera que, afecte la debida celeridad, es la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

En ese entendido, el extinto Tribunal Constitucional, a través de la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, reiterada por la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, estableció lo siguiente: ***"...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es***

ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud" (énfasis añadido).

En tal virtud, se tiene que toda autoridad administrativa o jurisdiccional que no actúe con la debida celeridad en la tramitación de solicitudes o en los procesos en los cuales la libertad de las personas dependa de la resolución de los mismos, causando dilaciones indebidas, lesiona los derechos fundamentales señalados.

III.2. De la legitimación pasiva de los funcionarios subalternos

Este Tribunal determinó que los funcionarios de apoyo jurisdiccional son susceptibles de responsabilidad por la vulneración de derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones, en tal mérito, la SCP 0427/2015 de 29 de abril, dilucidó sobre la legitimación pasiva del personal de apoyo judicial, señalando que: "*A partir de la identificación de los principios que rigen la acción de libertad y, fundamentalmente en virtud a su naturaleza jurídica, se debe tener claramente establecido que **la legitimación pasiva recae sobre toda persona cuya acción u omisión se constituya en causal para la vulneración o amenaza en la integridad y eficacia de los derechos tutelados por la presente acción de defensa**; más aún, si el texto constitucional deja abierta la posibilidad de dirigir la demanda inclusive contra personas particulares; por consiguiente, en virtud al principio de generalidad, la presente acción de defensa no reconocen fueros, privilegios ni inmunidades, por lo que es plenamente viable dirigir contra toda persona, indistintamente si es particular o servidor público, sea este jurisdiccional o de apoyo judicial, e incluso de orden administrativo, cual podrían ser funcionarios policiales o del régimen penitenciario, solo a manera de ejemplo.*

*En consecuencia con lo manifestado líneas arriba, es posible afirmar que, **las vulneraciones y las amenazas de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción, no necesariamente deben ser originadas como consecuencia del ejercicio de actos puramente jurisdiccionales, sino que, las acciones y omisiones de carácter administrativo, también tienen o pueden tener la misma calidad para lesionar tales derechos.** En este sentido, de acuerdo a la Ley del Órgano Judicial, los servidores de apoyo judicial son: **la conciliadora o el conciliador, la secretaria o el secretario, la o el auxiliar, y, la o el oficial de diligencias,** cuyas funciones y, particularmente sus obligaciones se encuentran disciplinadas en los arts. 83 al 106 de la LOJ" (énfasis añadido).*

(Criterio seguido por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0244/2016-S2 de 21 de marzo y 0427/2017-S2 de 2 de mayo).

En el marco de lo antecedido, se tiene que la legitimación pasiva dentro de la tramitación de las acciones de libertad recae, también, sobre toda persona que mediante su acción u omisión genere el hecho lesivo de derechos fundamentales.

III.3. Análisis del caso concreto

En el marco del proceso penal seguido contra el accionante por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito de violación de infante, niño, niña o adolescente, quien interpone la presente demanda tutelar, se encuentra privado de libertad en la Penitenciaría San Pedro de Chonchocoro, indica que se vulneraron sus derechos a libertad, a la libertad de locomoción y a una justicia rápida oportuna en atención al principio de celeridad; toda vez que, el Fiscal encargado de la investigación resolvió emitir el Requerimiento conclusivo de sobreseimiento 001/2017 a su favor, que mereció Auto de 4 de diciembre del mismo año, mediante el cual, el Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Apolo del departamento de La Paz, dispuso su libertad, debiendo ejecutar dicha determinación el Juez cautelar de turno, puesto que las vacaciones judiciales comenzarían el 5 de igual mes y año; sin embargo, el Juez que conoció provisionalmente la causa señaló y suspendió dos audiencias por la alegada falta de notificación; el 20 y el 26 de diciembre de 2017, respectivamente; y, en esta última señaló una nueva para el 2 de enero de 2018, en la cual se cumplieron todos los requisitos procesales en relación a las notificaciones; empero, la autoridad demandada manifestó que esta ya no tendría competencia para conocer el caso en razón de la culminación de las vacaciones judiciales dispuestas por la Circular 05/2017 SPTDJLP y dispuso celebrar la audiencia pertinente el 8 de enero de 2018 en el Juzgado de origen de la causa y a cargo de este.

Efectuadas las precisiones precedentes, corresponde verificar que los extremos señalados por la parte demandada son evidentes:

El problema jurídico que se advierte del caso de autos, es la dilación procesal en cuanto a la instalación efectiva de una audiencia de cesación a la detención preventiva del hoy accionante; toda vez que, ante la solicitud de 14 de diciembre de 2017, por tres veces consecutivas se suspendieron las audiencias pertinentes; las dos primeras debido a una alegada falta de notificación atribuible, según la parte demandada, a los impetrantes, y la última suspendida en razón de una falta de competencia, de lo que se colige que se produjo una demora procesal que no permitió que se considere la petición del accionante por errores de la parte, sin embargo, en el caso de estudio, es el juez quien, conforme al Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debe valerse de los medios que le confieren la ley para tramitar la instalación de audiencia, no teniendo responsabilidad alguna los funcionarios de apoyo

jurisdiccional en este caso, toda vez que, en audiencia de 26 de diciembre de 2017, no se llama la atención a ningún miembro de su personal y en audiencia de 2 de enero de 2018, se cumple con todos los requisitos procesales, siendo diligenciados debidamente por la Auxiliar I – Notificadora del Juzgado señalado; empero, por la alegada pérdida de competencia no se lleva a cabo la audiencia respectiva, pues es la autoridad judicial, quien debe prever que se cumplan todas las condiciones procesales y en especial aquellas que de su resolución dependan la libertad de las personas; ahora bien, ante una Resolución de sobreseimiento a favor del detenido se solicitó la cesación a la detención preventiva, para la cual se señaló audiencia infructuosamente por dos veces en razón de la indicada falta de notificación; y en consecuencia, en una tercera se alega la pérdida de la competencia, motivo por el cual, conforme al Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo, se produjo un retraso indebido que conculca el derecho fundamental a la libertad de quien se encuentra detenido, en el marco de lo comprendido por la acción de libertad traslativa o de pronto despacho atendiendo el principio rector de celeridad que gobierna procedimentalmente el caso estudiado.

En mérito a lo mencionado se tiene que, ante el conocimiento de toda solicitud de cesación a la detención preventiva la cual está vinculada directamente con la libertad física de las personas, las autoridades jurisdiccionales, en virtud de su condición de directores del proceso, deben tramitar esta con la mayor celeridad; empero, en caso de incumplimiento, estas estarían incurriendo en una restricción indebida del derecho a la libertad, lo que no significa que deberán otorgar o dar curso a dicha petición sino que tienen que resolverla efectuando las consideraciones legales y constitucionales pertinentes a efectos de cumplir lo dispuesto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Del análisis de lo acontecido, corresponde a este Tribunal conceder la tutela impetrada, en base a lo solicitado por el accionante en cuanto se refiere sus derechos a la libertad, libertad de locomoción y a una justicia pronta y oportuna afectados por una dilación indebida atribuible a la autoridad demandada.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al **conceder** la tutela impetrada, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 3/2018 de 3 de enero, cursante de fs. 35 a 37 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de El Alto del departamento de La Paz, y en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada en relación a Lucio Fermín Flores Alarcón, Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, por vulneración al derecho a la libertad, en el marco de lo comprendido por la acción traslativa o de pronto despacho, disponiendo se señale audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva en el Juzgado de referencia inmediatamente, en virtud a que el legajo procesal ya fue remitido a su Juzgado de origen y resuelva lo que a su criterio amerite.

2° Denegar la tutela impetrada en relación a la Secretaria y la Auxiliar-Notificadora del Juzgado de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, en mérito a no haberse demostrado su responsabilidad en la vulneración de derechos alegados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA